



Roj: **ATS 1378/2021** - ECLI: **ES:TS:2021:1378A**

Id Cendoj: **28079110012021200792**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/02/2021**

Nº de Recurso: **207/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Competencia**

Ponente: **FRANCISCO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 09/02/2021

Tipo de procedimiento: COMPETENCIAS

Número del procedimiento: 207/2020

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 DE MADRID

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: CLM/P

Nota:

COMPETENCIAS núm.: 207/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 9 de febrero de 2021.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por escrito presentado el 23 de enero de 2020 en el decanato de los juzgados de primera instancia de Valencia, la entidad "Plus Ultra S.A." (según el poder, "Plus Ultra Seguros Generales y Vida S.A. de Seguros y Reaseguros, Sociedad Unipersonal", en adelante Plus Ultra) promovió expediente de **jurisdicción voluntaria** de **consignación judicial** del **importe** (780,32 euros) de la **indemnización** que ofrecía a la perjudicada D.ª Marí Trini, a resultas de un **accidente** de **circulación** ocurrido el día 9 de agosto de 2019 en Valencia capital.

En dicho escrito se indicaba que la competencia para el conocimiento del asunto correspondía a los juzgados de Valencia conforme al art. 52.1.9.ª LEC, por ser en dicho partido **judicial** donde se había producido el siniestro.

Con el escrito se acompañaba el citado poder general para pleitos, en el que se indicaba que Plus Ultra tenía su domicilio social en Madrid, Plaza de las Cortes 8.

SEGUNDO.- Turnado el asunto al Juzgado de Primera Instancia n.º 22 de Valencia, que lo registró como procedimiento de **consignación judicial** n.º 124/2020, por diligencia de ordenación de 10 de febrero de 2020 se acordó oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal sobre la posible incompetencia territorial de dicho juzgado para conocer del asunto, por corresponder su conocimiento a los juzgados de primera instancia de Madrid en atención a que la entidad deudora (Plus Ultra) tenía su domicilio en dicha ciudad.

Plus Ultra reiteró que la competencia territorial para conocer del asunto correspondía al juzgado al que se había repartido por las siguientes razones: (i) conforme al art. 52.1.9.ª LEC, por ser en Valencia donde se produjo el **accidente** del que traía causa la **indemnización** objeto de **consignación**, y porque además el art. 98.2 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la **Jurisdicción Voluntaria** (en adelante LJV), establece como fuero preferente el del lugar de cumplimiento de la obligación, que también sería Valencia si se hubiera interpuesto demanda en reclamación de la referida **indemnización**; y (ii) con carácter subsidiario, por haber optado Plus Ultra por el fuero del domicilio de la persona física acreedora de la **indemnización**, que también constaba que lo tenía en Valencia.

El Ministerio Fiscal informó que la competencia territorial para conocer del asunto correspondía a los juzgados de Madrid "habida cuenta que se trata de una **consignación judicial** y el demandado tiene su domicilio en Plaza de las Cortes n.º 8 de Madrid, sin que exista una relación comercial consumidor-empresario entre las partes".

TERCERO.- Por auto de 2 de marzo de 2020 el Juzgado de Primera Instancia n.º 22 de Valencia declaró su falta de competencia territorial para el conocimiento del asunto y su remisión a los juzgados de Madrid conforme a los arts. 98.2 LJV y 1171 CC, porque según estos preceptos, a falta de indicación del lugar donde debe cumplirse la obligación o realizarse el pago, ha de entenderse como lugar de pago el del domicilio del deudor, que en este caso se encuentra en Madrid.

CUARTO.- Recibidas las actuaciones y turnadas al Juzgado de Primera Instancia n.º 13 de Madrid, que las registró como procedimiento de **consignación judicial** n.º 271/2020, por diligencia de ordenación de 28 de mayo de 2020 se acordó oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal sobre la posible incompetencia territorial de dicho juzgado para conocer del asunto, toda vez que de las diligencias de averiguación del domicilio de la beneficiaria de la **consignación** había resultado que no tenía ningún domicilio en el partido de Madrid y que el único domicilio conocido lo tenía en Valencia.

El Fiscal informó que la competencia correspondía al juzgado de Valencia por ser el lugar de producción del siniestro del que derivaba la **indemnización** objeto de **consignación**.

QUINTO.- Por auto de fecha 7 de julio de 2020 el juzgado de Madrid resolvió declarar su falta de competencia territorial por considerar aplicable el fuero imperativo del art. 57.1. 9.ª LEC, al tratarse de un procedimiento de **consignación judicial** de la **indemnización derivada** de un **accidente** de **circulación** ocurrido en Valencia. Y añadió que conforme al art. 51 LEC, relativo al fuero general de las personas jurídicas, estas pueden ser demandadas en el lugar donde tengan su domicilio pero también en el lugar donde la relación haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en ese lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad, lo que en este caso implicaba que el procedimiento también podía seguirse en Valencia por ser donde debía cumplirse la obligación de pago a la acreedora y también lo más beneficioso para la entidad deudora.

SEXTO.- Remitidas las actuaciones a esta sala, que las registró con el n.º 207/2020, y pasadas para informe al Ministerio Fiscal, este ha dictaminado con fecha 18 de noviembre de 2020 que es competente el Juzgado de Primera instancia n.º 13 de Madrid de conformidad con los arts. 98.2 LJV y 1171 CC, y el criterio seguido en un asunto idéntico por auto de 29 de septiembre de 2019, conflicto n.º 136/2020 (que se extracta).

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El presente conflicto negativo de competencia territorial se plantea entre un juzgado de Valencia y otro de Madrid respecto de un **expediente de jurisdicción voluntaria de consignación judicial** por la **compañía de seguros del importe de una indemnización derivada de un accidente de circulación** conforme al régimen de oferta motivada del art. 7.2 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRCSCVM).

El juzgado de Valencia entiende que carece de competencia territorial conforme a los arts. 98.2 LJV y 1171 CC, porque según estos preceptos, a falta de indicación del lugar donde deba cumplirse la obligación o realizarse el pago, habrá de entenderse como lugar de pago el del domicilio del deudor, que en este caso se encuentra en Madrid.

El juzgado de Madrid declara su falta de competencia, fundamentalmente, por considerar aplicable el fuero imperativo del art. 57.1.9.ª LEC, relativo al lugar de producción del siniestro, aunque añade que Valencia es también el lugar donde tiene su domicilio la acreedora, donde ha de realizarse el pago y donde la **compañía de seguros** tiene representación.

SEGUNDO.- Para la resolución del presente conflicto negativo de competencia territorial debemos partir de las razones dadas por esta sala en los recientes autos de 1 de diciembre de 2020, conflicto n.º 213/2020, y 29 de septiembre de 2020, conflicto n.º 136/2020 (este último, citado por el Ministerio Fiscal), resolviendo conflictos similares, también planteados en **expedientes de jurisdicción voluntaria de consignación judicial del importe de la indemnización derivada de un accidente de circulación**.

1.ª) Según resulta de lo dispuesto en el art. 2.2 LJV, en los **expedientes de jurisdicción voluntaria** la competencia territorial vendrá fijada por el precepto correspondiente en cada caso, sin que quepa modificarla por sumisión expresa o tácita.

2.ª) En relación con el **expediente de consignación judicial**, el art. 98.2 LJV dispone:

"[...]será competente el Juzgado de Primera Instancia correspondiente al lugar donde deba cumplirse la obligación y, si pudiera cumplirse en distintos lugares, cualquiera de ellos a elección del solicitante. En su defecto, será competente el que corresponda al domicilio del deudor[...]."

3.ª) Por su parte, el art. 1171 CC dispone:

"[...]El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.

"No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.

"En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor[...]."

4.ª) En atención a todo lo anterior, a la hora de determinar la competencia territorial en **expedientes de consignación judicial** como este, en que la obligación de pago deriva de un **accidente de circulación**, esta sala ha declarado: (i) que no es aplicable el fuero imperativo del art. 52.1.9.ª LEC, relativo al lugar donde acontece el siniestro, por ser este irrelevante, dado que la competencia territorial en este tipo de **expedientes** se rige por el precepto correspondiente (art. 98.2 LJV), que fija como fuero específico el lugar donde deba cumplirse la obligación; y (ii) que a falta de determinación del concreto lugar en que debe ser cumplida la obligación, lo procedente es acudir al fuero subsidiario que prevé el propio art. 98.2 LJV, consistente en el lugar donde tenga su domicilio el deudor, ya que este fuero coincide con la regla general contenida en el último párrafo del art. 1171 CC sobre el lugar del pago cuando nada se haya fijado al respecto en la obligación.

TERCERO.- A tenor de los datos que resultan de las actuaciones, la aplicación al caso de esa doctrina determina, en línea con el informe del Ministerio Fiscal, que la competencia territorial para conocer del asunto corresponda al Juzgado de Primera Instancia n.º 13 de Madrid porque, no siendo aplicable el fuero del lugar del **accidente**, a falta de pacto sobre el lugar de cumplimiento de la obligación debe estarse al fuero subsidiario del lugar donde la **compañía de seguros** deudora tiene su domicilio social (Madrid).

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1.º Declarar que la competencia territorial para conocer del asunto corresponde al Juzgado de Primera Instancia n.º 13 de Madrid.

2.º Remitir las actuaciones a dicho juzgado.

3.º Comunicar este auto, mediante certificación, al Juzgado de Primera Instancia n.º 22 de Valencia.



Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ